

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. No. 20001.31.10.001.2013-00014-00

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La Inspección de Policía de esta ciudad, remitió el despacho comisorio sin cumplir la comisión encomendada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, por medio de la cual se le ordenó la entrega del porcentaje de un bien inmueble que fue objeto de remate a la parte demandante ya que simplemente se limitó a escuchar a las partes y vagamente aceptó la oposición presentada por el demandado y suspendió la diligencia y remitió el comisorio para que el despacho la resolviera.

Los argumentos presentados por el opositor, se fundan en que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, a la propiedad, el acceso a la administración de justicia, y el derecho de los menores; que interpuso acción de tutela contra la providencia proferida por esta judicatura, el día 01 de agosto de 2018, que aprobó el remate del citado bien a favor de los demandantes, que dicha acción constitucional fue declarada improcedente por el Tribunal Superior de Valledupar, siendo impugnada dicha decisión y que en la actualidad se encuentra a espera del fallo de segunda instancia, por lo tanto, solicitó que dicha diligencia, sea reprogramada para una fecha posterior, en ocasión, a la espera de la decisión que se tome en dicha instancia.

El apoderado del demandado en memorial visto a folio 179 del paginario manifiesta que desiste de la oposición presentada en la diligencia de entrega del bien inmueble de propiedad de las demandantes, argumentando que dicha oposición carece fundamento para su prosperidad procesal; que no tienen interés jurídico en insistir en el fallo de la oposición.

Por su parte el demandado mediante memorial visto a folio 180 del expediente, solicita al despacho que se abstenga de darle trámite al memorial presentado por su apoderado ya que el desistimiento es un acto mal intencionado que va en contra de sus intereses, que no le ha otorgado la facultad para tomar tal decisión y que la suspensión de la diligencia es un derecho constitucional que le asiste a él y a su menor hija quien habita el mencionado inmueble.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el querer del demandado quien como lo manifiesta en su escrito, desautoriza a su apoderado en lo que tiene que ver con el desistimiento de la oposición presentada a la diligencia de entrega, procederá el despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta tanto las normas sustanciales como procedimentales que la regulan.

El art 309 No 1º del C.G.P. Dispone: *"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el

interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.

Respecto de la oposición a la diligencia de entrega tiene dicho que: “ Este aspecto se encuentra precisamente regulado en el art 309, disposición que parte de la base referente a que los sujetos de derecho vinculados por la sentencia no pueden formular oposición alguna frente a su cumplimiento, lo que se consagra en el numeral 1° al señalar que “ El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

La razón es obvia; mal puede el vencido en juicio pretender el desconocimiento de la sentencia que le fue desfavorablemente oponiéndose directamente o por medio de un tenedor a su nombre, lo que se explica porque se trata precisamente de hacer acatar el fallo, de ahí que sea interviniendo de manera directa o por medio de un tenedor que derive sus derechos de la parte vencida en el proceso, que debe el juez sin dilación y de plano, lo cual significa sin necesidad de practicar prueba alguna, rechazar la oposición”. (Subraya fuera del texto).

Descendiendo al caso de autos tenemos que, se rechazará de plano la oposición a la diligencia de entrega presentada por el señor CARLOS ALBERTO MAESTRE MORENO ya que como demandado, no estaba legitimado para presentarla; siendo el sujeto pasivo en este proceso, los efectos de la sentencia que se dictó, produjo efectos negativos en su contra ya que el proceso terminó con el remate del 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-86768, del que era copropietario el demandado.

En este orden de ideas, se comisionará nuevamente a la autoridad administrativa para que realice la entrega ordenada en este asunto y se insta para que al momento de la diligencia tenga en cuenta lo establecido en el artículo 456 del C.G.P.

Se ordenará igualmente el desglose solicitado.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la oposición presentada en la diligencia de entrega por el señor CARLOS ALBERTO MAESTRE MORENO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir nuevamente el Despacho Comisorio 016 del 24 de octubre de 2018, a la Alcaldía Municipal de Valledupar, para la realización de la diligencia de entrega referenciada en el mismo. Insértese este proveído en su integridad; el comisionado al momento de la diligencia debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 456 del C.G.P.

TERCERO: Desglósense los documentos solicitados por las señoras KATIUSKA y CLAUDIA PATRICIA MUZA SIERRA, que fueron aportados por ellas mismas, con sujeción a las formalidades establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario